



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, nueve (9) de septiembre de 2021

En proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por JOSE ALBERTO ZAPATA CASTRILLON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se **corre traslado** a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se **Reconoce** personería para actuar en el proceso como abogada principal a la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO** identificada con la T.P. 194.878 del C.S. de la J. y como abogada sustituta a la Dra. **KEILA CRISTINA DURANGO VIANA** identificada con la T.P. 258.819 del C.S. de la J, para representar a COLPENSIONES.

No se accede a la terminación por desistimiento tacito solicitada por la apoderada de la parte ejecutada, habida cuenta que no existen gestiones procesales pendientes a cargo de la parte ejecutante y el presente proceso se encontraba a la espera de agendamiento de la audiencia de excepciones.

Con todo, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para el próximo diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

y.b.

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 134 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8.00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p></p> <p>ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Doctor

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Medellín

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ZAPATA CASTRILLON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001410500620150065200

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

LIZSETH TATIANA CASTRILLON HERRERA abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional No. 242.654 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mi calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, me permito ante su despacho dar respuesta a la demanda promovida por la parte actora, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y la condena en costas, en consecuencia proponemos las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PAGO Y COMPENSACIÓN:

De las sumas canceladas a la parte actora por la entidad a la cual represento, desde cuando quedó ejecutoriada la sentencia hasta la liquidación del crédito restante.

PRESCRIPCIÓN:

Solo en el caso en que el despacho resolviera acceder a las pretensiones del demandante en todo o en parte, solicito se tenga en cuenta esta excepción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Evidenciado en el hecho, de que su accionar jurídico administrativo se debe presumir de BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas por lo siguiente: el Art. 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el art. 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al art. 392 del CPC., que de otro lado es también aplicable al procedimiento laboral por autorización del art. 145 del CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida pero en consideración A LA CONDUCTA ASUMIDA por él, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata según art. 40 de la ley 153 de 1887, en esos términos se ha pronunciado el Consejo de estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque que a su vez cita otra sentencia del mismo ponente radicado 10775 y en la cual manifestó:

“es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”.-

De otro lado, la sala laboral de la corte con magistrado ponente: DR.GERMAN G. VALDES en sentencia del expediente: 12736 del año 2000 y más conocida por ser la que cambió la

jurisprudencia de la indexación de la primera mesada pensional, claramente se nota que prohija la tesis de la conducta asumida, y no el "pierde y paga" por cuanto dispuso: *"No se condenará en costas al actor ni en el recurso extraordinario ni en las instancias, lo primero porque el recurso extraordinario no fue originado por él y lo segundo por ser esta decisión el resultado de una modificación de la jurisprudencia que sirvió de fundamento a las pretensiones de la demanda"*. Así las cosas no tiene soporte una condena por este hecho, pues la entidad ha obrado de buena fe, Colpensiones actúa según lo ordena la característica filosófica de sus funciones, y no puede ejecutar hechos prohibidos por las leyes y menos violar sus propios reglamentos, como en caso concreto de este proceso.

BUENA FE DE COLPENSIONES.

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, no pretende desconocer la obligación que le asiste de cancelar al actor los dineros que pudiere adeudarle por concepto de incrementos pensionales, indexación intereses, así como tampoco pretende retener el pago de estos por mala fe o negligencia en su actuar, sin embargo la entidad debe ceñirse en lo pertinente al pago de sentencias condenatorias y reconocimiento de intereses al cual hubiere podido dar lugar, en un procedimiento legal reglado y contemplado especialmente en el Artículo 177 del C.C.A y en la circular 501 del 16 de agosto de 2002 en la cual se prevé un plazo hasta de 6 meses para que sea presentado al Instituto de Seguro Sociales, hoy COLPENSIONES, la solicitud de pago con la totalidad de los requisitos exigidos para tal efecto, pues de lo contrario se condenaría a la causación de cualquier clase de interés a favor del demandante, hasta que se acredite el cumplimiento total de los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud de orden de pago en legal forma. Al momento de realizar el respectivo trámite de cumplimiento, la entidad a la cual represento actuó de buena fe, ya que cumple con todos los mandatos legales para el trámite del cumplimiento de una sentencia y en especial con la circular 501 del 16 de agosto del 2002 para que los demandantes que obtuvieron sentencias condenatorias a su favor tuvieran toda la documentación necesaria y de esta manera agilizar su pago.

INVOCO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 134 DE LA INEMBARGABILIDAD A MODO DE ACOTACIÓN.

Son inembargables:

22. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
23. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
24. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro individual del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.
25. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
26. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea esta su cuantía salvo de que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de las cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
27. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de bonos y cuotas pares de los bonos que trata esta ley.
28. Los recursos del fondo de solidaridad pensional PARÁGRAFO *"no obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarían de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad"*

La seguridad social como es bien conocido goza de amparo constitucional, al igual que sus recursos, el inciso 5 del Artículo 48 de la carta política dispone: *"no se podrán destinar, ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social, para fines diferentes a ella"*.

Respecto de este tópico, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-481 de 2000 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández; *"la norma que resulta vulnerada del modo más protuberante, en este caso es la del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución, a cuyo tenor no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social, para fines diferentes a ella"*.

*Cra. 43B No. 34 Sur-42 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 11 No. 77-20 Interior 1 Tels. 2179011 – 2179018 Bogotá

Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto, respecto del cual no se contemplan excepciones ni se permite supeditar su cumplimiento de aplicación inmediata, a previsiones o restricciones de jerarquía legal.

Por tanto la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances, y si quien llegase a invocar con tal objeto las disposiciones de la ley en materia de liquidación forzosa de las entidades financieras, deben ser ellas inaplicadas, para en su lugar, hacer que valga el enunciado precepto de la Constitución, según lo dispone el artículo 4 ibídem, en virtud de la inculcable incompatibilidad existente.

Significando lo anterior, los recursos de la seguridad social, no se encuentran en la misma situación jurídica de los demás dineros de los ahorradores e Inversionistas particulares de una entidad financiera, pues en realidad no pueden ser utilizados con fines distintos para los cuales están destinados, por tanto no pueden ser embargados ni incluidos en los bienes de una liquidación, de allí con base en esa protección constitucional la corte dispuso; *" es procedente la tutela con el fin de asegurar que los recursos retenidos por el banco del pacífico en liquidación, vuelvan al hospital de la policía de manera inmediata"*

De otra parte, se hace necesario precisar, que los recursos de la seguridad social provenientes de las cotizaciones, poseen el carácter parafiscal, por consiguiente ni siquiera las instituciones financieras pueden incluir entre sus balances generales los dineros recaudados por concepto de seguridad social, y así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C- 179 de 1997, M.P Fabio Morón; *"tenía soporte entonces en el régimen anterior este tipo de contribuciones y bajo el imperio de la carta de 1991, no cabe duda que a cerca de los fondos de pensiones, los organismos oficiales que tienen como función el reconocimiento y pago de pensiones y las EPS públicas y privadas que reciben cuota de las empresas y de los trabajadores, administran recursos parafiscales, por lo tanto en ningún caso esos fondos pueden ser afectados a bienes distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y su manejo debe realizarse teniendo en cuenta la especificidad de su función"*

Vale la pena aclarar que de no ser acogido los siguientes planteamientos en forma subsidiaria, solamente procedería a decretar una medida cautelar sobre los dineros de la seguridad social en procesos de ejecución iniciada después de 18 meses de causarse la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A, ya que de lo contrario, podría proponer un incidente de nulidad por falta de competencia, por cuanto que en nuestro criterio, se debe entender el plazo señalado, como un requisito de procedibilidad.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C- 546 de 1992 se refirió a los fallos en general, sin distinguir su procedencia e incluyo lo relativo a los actos administrativos que tengan obligaciones laborales; *"... deben poseer la misma garantía de las sentencias, esto es que pueden prestar merito ejecutivo y embargo a los 18 meses después de haber sido ejecutoriadas, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A..."*

El análisis de la normatividad y jurisprudencia antes citaba conllevan a afirmar que es improcedente decretar y practicar embargos sobre las cuentas correspondientes a cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores al sistema de seguridad social integral, así como también incluye a estos en procesos liquidatorios.

PRUEBAS

7. Oficiese a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Con el fin de que certifique la fecha de entrega por parte del ejecutante de los requisitos exigidos en la circular 501 del 16 de agosto de 2002, atinente al trámite de pago de sentencias, pues esta circular prevé, así como el C.C.A en su artículo 177 que el demandante contara con 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria para presentar la solicitud de pago con el lleno total de los requisitos exigidos para ella, pues de lo contrario se generara la causación de intereses de todo tipo hasta tanto sea aportada dicha solicitud de manera completa y en legal forma.

8. Oficiese a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Con el fin de que aporte al proceso copia de la orden de pago en virtud de la cual se cumplió la sentencia ejecutoriada con sus respectivas costas que el actor pretende hacer valer como título ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, Artículo 48 núm. 5, C.P.C Artículo 191, 488, 491, 115, 393: C.C.A, Artículo 177, C.C, Artículo 1617.

Téngase en cuenta que cada que se presenta una demanda ejecutiva, debe cumplir con todos los requisitos exigidos en la ley, como que conste en un documento que presta mérito ejecutivo, una obligación clara expresa y exigible; y para las entidades públicas como lo es Colpensiones, para el pago de la sentencia se debe tener en cuenta otros requisitos para su cobro, como lo dispuesto en la circular 501 del 16 de agosto de 2002, ahora bien a falta de estos, es imposible librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones por algún tipo de interés, pues la obligación ya no es clara.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado y sustitución del mismo
- Certificado de existencia y representación de Colpensiones
- Resolución por medio de la cual se nombra al Gerente Seccional encargado.
- Acta de posesión del Gerente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De la entidad demandada y su apoderada: en la carrera 43 B # 34 Sur-42 de la ciudad de Envigado.

Respetuosamente,

LIZETH TATIANA CASTRILLON HERRERA
C. C. No. 1.128.438.778
T. P. No. 242.654 del C. S. J